

INFORME SECRETARIAL: Paso el proceso a despacho del señor Juez, informando que los demandados Equidad Seguros, Expreso Trejos y el señor Ubaldo Motoa Ruiz, contestaron la demanda, formularon llamamientos en garantía y las excepciones de rigor.

Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, abril diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto No. 286

**Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Dte: Leidi Viviana Arévalo Duque
Ddo: Cooperativa de Transportadores de Caicedonia Ltda.
"Cootracaice", La Equidad Seguros Generales Organismo
Cooperativo, Expreso Trejos Ltda., Ubaldo Motoa Ruiz y Sonia
Butlaif Yamal.
Radicado:76-622-31-03-001-2023-00072-00**

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de: i) tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, aportada por la parte demandante efectuada a los demandados. ii) tener por notificados por conducta concluyente a la EQUIDAD SEGUROS, EXPRESO TREJOS y a UBALDO MOTOA RUIZ auto admisorio de la demanda iii) admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado respecto a la compañía La Equidad Seguros Generales.

CONSIDERACIONES

Se observa que la parte demandante allegó copias de los correos electrónico con los que ha pretendido efectuar la notificación de la demanda a los demandados EQUIDAD SEGUROS, EXPRESO TREJOS,

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA y UBALDO MOTOA RUIZ.

La Ley 2213 de 2022 fue expedida con el fin de establecer la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y de adoptar medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en las actuaciones judiciales dada la emergencia social por la que atravesó el país en el año 2020.

El art. 8 de la mentada ley establece que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Dicha norma establece los requisitos básicos fundamentales para poder notificar las decisiones que lo deban ser de manera personal, en cuyo caso resulta necesario que:

- (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes;
- (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Estos requisitos deben cumplirse a cabalidad cuando se pretenda notificar de forma personal mediante mensaje de datos. En ese sentido, revisado el memorial aportado mediante correo electrónico con sus respectivos anexos, se puede constatar que no hay evidencia alguna indicativa de que

el correo electrónico efectivamente llegó a su destinatario para efectos de la contabilización de los términos respectivos, por tanto, no resulta posible verificar su trazabilidad, ni se podrá tener en cuenta el trámite surtido para la notificación personal.

Pese a tal yerro, las Sociedades EQUIDAD SEGUROS, EXPRESO TREJOS y el Señor UBALDO MOTOA RUIZ, otorgan poder y allegan escritos de contestación y excepciones, sin haber sido notificadas de manera personal de la demanda.

No obstante, la constitución y presentación de poderes, activa la aplicación del precepto normativo contenido en el artículo 301 del CGP., que abre la posibilidad de tener a la parte accionada como notificada del auto interlocutorio número 594 del 18 de julio de 2023 mediante que admitió la demanda, por conducta concluyente.

En ese sentido, se cumplen para el caso, las previsiones contenidas en el inc. 2 del art. 301 del C.G.P., pudiéndose afirmar que ha operado la notificación de dicha providencia por conducta concluyente, porque una de las partes vinculadas al trámite del proceso, constituyó apoderado judicial, quien por lo tanto, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, norma que debe ser concordada con el inc. 2 del art. 91 ibidem, que establece:

“Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas, su traslado se correrá por secretaria, por el término de (5) cinco días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados y llamados en garantía.

A parte de lo anterior, y teniendo en cuenta que también fue demandada la señora Sonia Bultaiff Yamal, a quien también le fueron enviados los correos para notificación personal sin el lleno de los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y aún no ha acudido al presente trámite, se debe adelantar los trámites legales necesarios para que ello tenga ocurrencia, haciéndose necesario requerir a la parte interesada a fin procure en debida y legal forma, la notificación personal de la mencionada providencia conforme la norma antes citada, debiendo allegar para el efecto, la correspondiente

trazabilidad. Para ese efecto, se concederá el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Por otro lado, se tiene que, de manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda, las Co demandadas, EXPRESO TREJOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA y UBALDO MOTOA RUIZ allegaron solicitud de Llamamiento en Garantía a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Es menester recordar que, con respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial."*

Así las cosas, y dado que la solicitud reúne los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época del siniestro con las entidades: dará aplicación al artículo 66 Ibidem.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y en lo que respecta a su notificación, se rituará por estado ya que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC es demandado principal y está siendo debidamente notificado mediante este proveído.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación allegada por el demandante por lo enunciado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR notificados por conducta concluyente a los demandados, EQUIDAD SEGUROS, EXPRESO TREJOS y UBALDO MOTOA RUIZ, del auto interlocutorio número 594 del 18 de julio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a los notificados que disponen de un término de veinte (20) días para contestar la demanda a partir de la notificación de esta providencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente, términos que deberán tenerse en cuenta conforme lo establecido en el inciso 2 del art. 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a los apoderados de las distintas personas naturales y jurídicas, así:

-Doctor Juan Manuel Londoño Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.451.894 de en Yumbo – Valle y Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido, apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA y UBALDO MOTOA RUIZ.

-Doctor Sebastián Peñalosa Patiño identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.643.358 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional No. 58.693 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido, apoderado de EXPRESO TREJOS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante con el que fin de que adelante el trámite de notificación personal a la señora SONIA BULTAIFF YAMAL. Para tal fin se concederá el termino de 30 días so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el art. 317 del C.G.P.

SEXTO: De las excepciones de fondo propuestas, se correrá traslado por secretaría del despacho de conformidad con el artículo 110 del CGP, una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados y llamados en garantía.

SEPTIMO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía formulado así:

a) DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA y UBALDO MOTOA RUIZ PARA:

-Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. a través de la Póliza No. AA017175 con vigencia desde el 30 de noviembre de 2012 a 30 de

noviembre de 2013, la cual demuestra que demuestra que el vehículo de placas UFG602 se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

b) DE EXPRESO TREJOS PARA:

-Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. a través de la Póliza No. AA004662 con vigencia desde el 24 de agosto de 2012 al 24 de agosto de 2013, la cual demuestra que demuestra que el vehículo de placas SPK 192 se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

OCTAVO: La notificación al llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., se entenderá surtida por estado, toda vez que, también es demandado principal en la presente causa. Art. 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en
el Estado Electrónico
Nro. 40 del 18 de abril de 2024

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria**

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29798308e63a2502c4ce1e36ed261a3140fd5545386ed64749ddc92e8f34f030**

Documento generado en 17/04/2024 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>